



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 17
Denunciante	MARIA DE LA LUZ POSADA GIRALDO
Denunciado	MARLON ALBEDIS GIRALDO POSADA
Radicado	05001 31 10 001 2023 0079001
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 320 de 2023
Temas y Subtemas	Se observó el debido proceso y la sanción de multa es proporcional al incumplimiento de la medida.
Decisión	Confirma decisión

I. INTRODUCCIÓN

Se decide la CONSULTA frente a la Resolución No. 328 del 28 de agosto de 2023 proferida por la Comisaría de Familia Cuatro de Medellín - El Bosque, mediante la cual se declaró al joven MARLON ALBEDIS GIRALDO POSADA, responsable del incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor de la señora MARIA DE LA LUZ POSADA

GIRALDO.

I. ANTECEDENTES

Luego de que la Comisaría de Familia Cuatro - El Bosque, profiriera la Resolución N° 316 del 07 de octubre de 2020 en contra del joven MARLON ALBEDIS GIRALDO POSADA y la señora CLARIBEL GIRALDO POSADA, declarándolos responsables de los hechos de violencia intrafamiliar e imponiéndoles como medida LA CONMINACIÓN, para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto de violencia intrafamiliar contra la señora MARIA DE LA LUZ POSADA GIRALDO.

El 24 de octubre de 2020 la Señora POSADA GIRALDO, denunció ante la Comisaría de Apoyo - Contingencia el incumplimiento de la medida de protección por parte del joven MARLON ALBEDIS GIRALDO POSADA, hechos de violencia descritos correspondientes a

El día de hoy a las nueve de la mañana llegué a mi casa a organizar porque están remodelando y encontré todo desordenado y pregunté porque mis cosas están así y mi nieto Marlon me dijo que quien me iba a robar esas porquerías de cosas mías que no tenía sino chatarra y me gritaba que comiera mierda que era una vieja hijueputa y que me fuera de la casa, yo le dije que la casa era mía, que el que se tenía que ir era él y me vine a denunciar; desde la semana pasada esta agresivo un día me dijo que me metiera mis cosas por el culo, él había mejorado unos días pero ya volvió a lo mismo.

Debido a esto, por auto del mismo día, se dio trámite al incidente de

incumplimiento a la medida de protección, se ratificó las medidas de la Resolución N° 316 del 07 de octubre de 2020 proferida por la Comisaría de Familia Cuatro - El Bosque, ordenó el desalojo inmediato del denunciado, asimismo un alejamiento de 500 metros de la denunciante. La Comisaría de Apoyo - Contingencia, debido al lugar de ocurrencia de los hechos, remitió las diligencias a la comisaría competente, Comisaría de Familia Cuatro - El Bosque.

El día 22 de marzo de dos mil veintitrés (2023), la señora MARIA DE LA LUZ POSADA GIRALDO, denunció nuevamente ante la misma Comisaría de Familia Cuatro - El Bosque, acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 20 del mismo mes y año en las horas de la noche, por parte de su nieto el joven MARLON ALBEDIS GIRALDO POSADA, donde expone que

Ese día me levanté a hacer el desayuno, estaba haciendo una masa para hacer arepas porque tenía hambre entonces empezó mi nieto a decir grosería porque teníamos luz y no podía cargar el celular, entonces yo le dije que se calmara y hablará con la mamá, entonces se paró y llamó a Liseth la prima que cómo iba a resolver el problema y cogió la masa y me la tiró al suelo, entonces yo me entré para mi pieza porque pensé que me iba a pegar, de pronto me daña la cirugía que tengo en la pierna derecha; y me gritaba esta gonorrea verruga es pa mátala y yo le dije que él también iba a envejecer y quedar como yo. Entonces de rabia le dio una patada a la puerta de mi pieza y la partió, yo del susto me puse a llorar atacada hasta que llegó mi nieta Liseth y me calmó, él se fue a llevar la perrita a la veterinaria porque del susto se cayó por las escalas, y me insultó echándome la culpa también de eso. Cuando regresó ya estaba tranquilo (...)

La casa es mía, pero él y la mamá dicen que es de ellos porque han vivido toda la vida ahí y todo el tiempo me dicen que yo me tengo que ir de mi casa, y yo les digo que cuando muera será de ellos, antes no.

Por lo que, mediante Auto N° 235 del 22 de marzo de 2023, el Comisario de Familia admitió la solicitud de protección a favor de la señora MARIA DE LA LUZ POSADA GIRALDO y abrió el trámite de incidente por violencia intrafamiliar por incumplimiento a la medida de protección; ratificando la medida de conminación ordenada en la auto del 24 de octubre de 2020 proferido por la Comisaría de Apoyo - Contingencia, ordenó el desalojo inmediato al joven GIRALDO POSADA, igualmente se le prohibió el acercamiento e ingreso a lugares donde se encuentre la denunciante. Se fijó fecha de descargos y de audiencia para el 28 de agosto del corriente. Esta Resolución le fue notificada a ambas partes por aviso el 24 de marzo de 2023.

El joven MARLON ALBEDIS GIRALDO POSADA no compareció a la diligencia de descargos.

Mediante de Resolución N° 328 del 28 de agosto de 2023, acta de audiencia de fallo por reincidencia, se declaró responsable al joven GIRALDO POSADA de reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar, por el incumplimiento de la medida de protección definitiva, otorgada mediante la Resolución N° 3316 del 07 de octubre de 2020, se ratificaron las medidas de protección proferidas en la resolución inicial, ordenándole al sancionado ir a terapia individual con el fin de superar los eventos de violencia. Se le impuso una multa de dos (2) salarios

mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto en caso de no pago, entre otras disposiciones. Se notificó a través de aviso al joven VILLA URIBE el día 30 de agosto de 2023, y no hubo pronunciamiento alguno.

Con el fin de que se aplique lo establecido en el artículo 11 de la Ley 515 de 2000, en concordancia en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la señora Comisaria de Familia Comuna Cuatro - El Bosque, somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta y se remite el expediente al Despacho, el cual se recibe el ##### para darle trámite.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso, el trámite que se adelantó por incumplimiento de medidas de protección en violencia intrafamiliar atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se imponían.

IV. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo

concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Conforme a la Carta Política, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, lo que, en sentir de la denunciante, señora MARIA DE LA LUZ POSADA GIRALDO, no ha observado el denunciado MARLON ALBEDIS GIRALDO POSADA.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5° de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7° modificado por el artículo 4°, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de

los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su turno el inciso 3° del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575 de 2000, precisa que a esta clase de trámites se aplica las normas procesales de que trata el Decreto 2591 de 1991, en lo que su naturaleza lo permita, normativa que en su artículo 52, faculta al juez de tutela para sancionar con multa y arresto a quien incurra en desacato por incumplir la orden del Juez, proferida con base en dicho decreto y que además impone:

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De ahí que corresponda a esta Juez de instancia, determinar si en el presente caso, la señora Comisaria de Familia al expedir la Resolución 328 del 28 de agosto de 2023, en contra del joven MARLON ALBEDIS GIRALDO POSADA, por incumplimiento a la medida de protección ordenada mediante Resolución N° 316 del 07 de octubre de 2020, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, se tiene que luego de ser declarado responsable al joven MARLON ALBEDIS GIRALDO POSADA,

por violencia intrafamiliar y advertido sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección definitiva, las cuales conllevaban a la imposición de la sanción de multa, la señora MARIA DE LA LUZ POSADA GIRALDO, expuso nuevos hechos ocurridos el 20 de marzo de 2023, constitutivos igualmente de violencia intrafamiliar, procediendo la señora Comisaria a abrir el incidente por reincidencia, mediante auto del 22 de marzo de 2023, citando a descargos al denunciado.

Se advierte además, que dentro del trámite administrativo se garantizó al denunciado, joven MARLON ALBEDIS GIRALDO POSADA, el derecho de defensa y contradicción, toda vez que el auto que admitió el incidente por incumplimiento a la medida de protección y abrió el trámite correspondiente, dentro del cual se ordenó citar a descargos al denunciado, se le notificó mediante aviso el contenido de dicha decisión, según obra constancia en el expediente, el cual fue entregado en el lugar de residencia, quien guardó silencio y no se hizo presente a rendir descargos, y tampoco compareció a la audiencia de fallo el día 28 de agosto del corriente.

La decisión fue tomada por la funcionaria administrativa en audiencia mediante Resolución No. 328 del 28 de agosto de 2023 se motivó con la valoración de cada uno de los medios de prueba recaudados correspondiente a la denuncia inicialmente formulada por la señora MARIA DE LA LUZ POSADA GIRALDO, al igual que la denuncia por incumplimiento. Esto se logró probar con la aceptación de los cargos que el denunciado hace con su actitud de no comparecer a la diligencia de descargos ni a la audiencia y no presentar excusa por su inasistencia, debido a que se da aplicación al artículo 15 de la ley 294,

modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000 que dice: " Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra"; por lo que la tendencia a sancionarlo, no resultó antojadiza, ni caprichosa por la funcionaria de conocimiento; sino que es una determinación que encuentra respaldo jurídico desde el punto de vista probatorio y legal, frente a lo cual, no puede elevarse ningún reproche que retrotraiga esa decisión.

Hay que resaltar que la denunciante es sujeto de especial protección por parte del Estado, pues se trata de una adulta mayor (art. 47 C.P.), lo cual la pone en una posición de más cuidado y por consiguiente debe ser tratada con paciencia y entrega, y no gritarle descaradamente y amenazarla a muerte como lo ha hecho el denunciado, el rol de nieto está llamado a protegerla y brindarle los cuidados y atenciones que necesita de una manera asertiva, que fortalezca la relación entre ambos. De ahí que es acertada también, la decisión de la señora comisaria al remitir al joven MARLON ALBEDIS GIRALDO POSADA a terapias que le ayuden en el control y manejo de sus emociones.

Así las cosas, al interior del trámite se respetó el debido proceso y encuentra proporcional y racional la sanción impuesta, por lo que se concluye que la Resolución N° 328 del 28 de agosto de 2023, expedida por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro- El bosque, se CONFIRMARÁ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 328 del 28 de agosto de 2023 emitida por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro- El Bosque, objeto de consulta.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o en su defecto por aviso.

TERCERO: ENVIAR este trámite por violencia intrafamiliar a la Comisaría de Familia Comuna Cuatro- El Bosque, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a55dfc1d64222c8cf5c884a00b39652360b53d4a9a0b1e60ac9bd98396d4f58**

Documento generado en 13/12/2023 09:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**